

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 596

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR
LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 6, 9 Y 16 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN, 3 FRACCIÓN II Y 5 FRACCIÓN V DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,**

HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER
EJECUTIVO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en lo relativo al Poder Ejecutivo, sus dependencias, entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Clasificación:** El acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;
- II. Dictamen:** La opinión final o juicio emitido por el auditor acerca de la razonabilidad de la correcta aplicación de la normatividad en los procedimientos;
- III. Expediente:** conjunto de documentos correspondientes a un asunto o proceso;
- IV. Instituto:** El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;
- V. Ley:** la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;
- VI. Publicación:** La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- VII. Recursos públicos:** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano estatal, que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia;
- VIII. Reglamento:** Este ordenamiento jurídico;
- IX. Servidores públicos habilitados:** Los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a las Unidades de Acceso del Poder Ejecutivo;
- X. Sujetos Obligados:** El Poder Ejecutivo, sus dependencias, entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Estatal;
- XI.- Unidades de Acceso:** Son las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados; y
- XII.- Unidades Administrativas:** Son los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las Unidades de Acceso impresiones en medios electrónicos de la información que aquéllas pongan a disposición del público. Para esos efectos, las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquéllas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las Unidades de Acceso a la información pública del Poder Ejecutivo podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el propio Instituto, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales, a la corrección de éstos, así como al establecimiento, operación de las Unidades de Acceso y de las Unidades Administrativas.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 6. Los sujetos obligados deberán poner, de conformidad con su capacidad presupuestaria, a disposición del público la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las Unidades de Acceso serán las responsables de poner a disposición del público dicha información;
- II. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y
- IV. El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, el domicilio para recibir correspondencia, los números telefónicos de la Unidad de Acceso, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 9 de la Ley podrá ser clasificada en los términos del capítulo III de este Reglamento.

Artículo 7. Las Unidades de Acceso deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refieren la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de Internet, en los términos del artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán actualizar la información señalada en el artículo 9 de la Ley al menos cada seis meses. Los titulares de las Unidades Administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Acceso las modificaciones que correspondan.

Artículo 9. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de Internet, a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. La información pública que debe ser difundida de oficio deberá ser actualizada por las entidades públicas periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte certera y útil. Cada vez que se actualice la información deberá indicarse claramente la fecha en la que se llevó a cabo.

Artículo 11. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 9 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 12. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 9 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador, así como las prestaciones correspondientes del personal de base y de confianza. Igualmente se deberán publicar los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Artículo 13. La información relativa al presupuesto de los sujetos obligados y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción VIII del artículo 9 de la Ley, será proporcionada respecto de cada una de las dependencias y entidades por la Secretaría de Hacienda y se hará pública a través de las Unidades de Acceso, para lo cual éstas podrán emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el Ejecutivo Estatal deba informar al Congreso del Estado en los términos del propio Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 14. Los dictámenes de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y, en general, aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 15. Los dictámenes de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales se harán públicos una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones hayan causado estado.

Artículo 16. Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información de los sujetos obligados, relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios, de acuerdo a la fracción IX del artículo 9 de la Ley, deberá actualizarse cada seis meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La dependencia que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de las dependencias para otorgarlos;
- V. El período para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los informes sobre el uso y destino de los programas.

Artículo 17. Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que otorguen los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La dependencia que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y
- III. La vigencia de la concesión, autorización o permiso.

Artículo 18. Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a los contratos que hayan celebrado los sujetos obligados en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. La dependencia que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V. Los convenios de modificación a los contratos.

Artículo 19. Cuando los sujetos obligados transfieran recursos públicos a los municipios, las Unidades de Acceso deberán hacer pública la información relativa a los montos que se entreguen.

Artículo 20. Las Unidades de Acceso deberán hacer y remitir al Instituto, dentro de los 10 días hábiles de los meses de enero y julio, un informe estadístico que contenga las solicitudes de información recibidas.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 21. Los titulares de las Unidades Administrativas de los sujetos obligados prepararán sus proyectos de clasificación de la información en el momento en que ésta se genere, obtenga, adquiera o transforme, sin contravenir lo dispuesto en los artículos 15 y 37 fracción XII de la Ley.

Artículo 22. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, el titular de la Unidad de Acceso a la Información deberá tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley.

Artículo 23. Las Unidades de Acceso establecerán los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

Artículo 24. Los titulares de las Unidades Administrativas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información lo requiera, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por la Unidad de Acceso. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 25. Para los efectos del artículo 13 de la Ley, se entenderá como reservada, de manera enunciativa, más no limitativa, la información que por los siguientes supuestos tendrá este carácter:

- I. Estratégica para la seguridad estatal:
 - a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas;
 - b) Aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo su realización, o interpretación errónea;
 - c) Aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo la estabilidad económica y financiera del Estado.
- II. Estratégica para la seguridad pública:
 - a) Relativo al estado de fuerza de las instituciones, tales como: número de elementos de las distintas corporaciones policiales y de seguridad, equipamiento, armamento y vehículos;
 - b) Planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;
 - c) Programas informáticos;
 - d) Los códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación.
- III. Procesos deliberativos:
 - a) Los Acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación;
 - b) Procesos de licitación mientras no estén concluidos.
- IV. Cause perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, información relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad.
- V. Cause perjuicio a la impartición de justicia, la información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de una sentencia o resolución derivada de un procedimiento, antes de que se lleve a cabo.
- VI. Cause perjuicio a la recaudación de contribuciones, información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de las resoluciones fiscales, antes de llevarse a cabo.
- VII. Aquélla considerada expresamente por alguna ley como reservada.

Artículo 26. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el período de reserva y la rúbrica del titular de la Unidad de Acceso.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquéllos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en la que se omitan estas últimas.

Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 27. Los titulares de las Unidades Administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará a las Unidades de Acceso dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda.

Artículo 28. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- II. La fecha de la clasificación;
- III. El fundamento legal;
- IV. El plazo de reserva;
- V. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso, y
- VI.- Rúbrica de quien elaboró el índice.

Artículo 29. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos y criterios específicos que emitan las Unidades de Acceso.

Artículo 30. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del período de reserva, o
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 31. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente y que sea considerada como información de interés público, de conformidad con el principio de publicidad establecido en la Ley, cuidando que se protejan los derechos a la vida privada y a la intimidad.

Artículo 32. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley y de manera enunciativa, más no limitativa, la información que tendrá este carácter será:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas;
- c) Características morales;
- d) Características emocionales;
- e) Vida afectiva;
- f) Vida familiar;
- g) Domicilio;
- h) Número telefónico;
- i) Patrimonio;
- j) Ideología;
- k) Opinión política;
- l) Creencia o convicción religiosa;
- m) Creencia o convicción filosófica;
- n) Estado de salud física;
- o) Estado de salud mental;
- p) Preferencia sexual;
- q) Otras análogas que afecten su intimidad, y

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que estén en los supuestos del artículo 17 de la Ley.

Artículo 33. La información confidencial puede ser entregada por disposición de Ley en lo siguientes casos:

- I. Cuando se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. Cuando se cuente con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- III. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Cuando se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Cuando esté sujeta a una orden judicial;
- VI. Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- VII. Cuando esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- VIII. Cuando sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos;
- IX. Cuando quede excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 34. Se considera confidencial la información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación.

Artículo 35. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito y con una identificación oficial.

Artículo 36. Cuando una Unidad de Acceso reciba una solicitud para un expediente o documentos que contengan información confidencial y lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien deberá responder dentro de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa. Las Unidades de Acceso deberán entregar las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 37. En cuanto al orden de la información a que se refiere el artículo 9° de la Ley, se deberá estar a los lineamientos que para el procedimiento de clasificación emita el Archivo General del Estado.

Artículo 38. Cuando la especialidad de la información o de la Unidad Administrativa lo requiera, las Unidades de Acceso establecerán criterios específicos para la organización, conservación de los archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las Unidades de Acceso, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 39. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las Unidades Administrativas de los sujetos obligados, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 40. Las Unidades de Acceso elaborarán un programa que contendrá una guía simple de localización y búsqueda de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente.

CAPÍTULO VII COSTOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 41. En caso que las Unidades de Acceso cuenten con archivos electrónicos de la información solicitada, podrán proporcionar copia de los mismos cubriendo los costos de reproducción de la información, siempre y cuando, a través de estos medios se garantice que esta información no pueda ser alterada.

Artículo 42. Las Unidades de Acceso podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros. En esos casos se cobrará a los particulares los derechos que correspondan, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Artículo 43. Las Unidades de Acceso podrán expedir copias certificadas por sí o bien a través del sujeto obligado al cual se solicita dicha información, siempre y cuando cuente con las facultades para ello.

Artículo 44. El solicitante de la información pública y el titular de la confidencial, en su caso, que requiera la reproducción de copias simples o certificadas, será notificado del costo por la Unidad de Acceso dentro de un plazo de diez días hábiles, a partir de que dicha unidad la tenga a su disposición.

El solicitante deberá acudir nuevamente a la Unidad de Acceso en un plazo de cinco días después de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, exhibiendo el recibo de pago respectivo, para que la Unidad de Acceso se encuentre en posibilidades de hacer entrega de la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, si el solicitante no acude nuevamente a la Unidad de Acceso en el plazo de noventa días naturales, o no realiza el pago de derechos correspondiente, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 45. Los costos de expedición de las copias certificadas o simples serán fijados y publicados en lugares visibles donde se encuentren las Unidades de Acceso, o bien, en los sitios de Internet de las mismas.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS UNIDADES DE ACCESO

Artículo 46. Los titulares de las Unidades de Acceso designarán a los servidores públicos habilitados para el auxilio a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, la orientación sobre la Unidad de Acceso que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 47. Las Unidades de Acceso deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes, y
- III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Para los efectos del artículo 39 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en los formatos que para tal efecto determine la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado o a través del sistema que éste establezca.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado. Dicha solicitud podrá presentarse también, por los medios electrónicos a través del sistema que establezca la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 49. En la solicitud de acceso, el interesado deberá señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Yucatán. De igual forma, el interesado deberá acreditar su identidad al momento de recibir la documentación solicitada. .

Artículo 50. La Unidad de Acceso deberá expedir un manual de procedimientos para localizar y obtener de los sujetos obligados la información solicitada.

Artículo 51. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean que sea notificada la resolución que corresponda de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 42 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Acceso o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, y
- II. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezcan las Unidades de Acceso, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, se le notificará por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la Ley.

Artículo 52. La información solicitada deberá entregarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La información a que se refiere este artículo estará a disposición del interesado durante un plazo de noventa días naturales; transcurrido ese plazo sin que el solicitante recoja la información, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 53. Recibida la solicitud, el servidor público encargado de su recepción la registrará y formará el expediente respecto al solicitante y a la información solicitada.

Artículo 54. Cuando a juicio de la Unidad de Acceso la información solicitada sólo pueda ser consultada físicamente en sus instalaciones, el titular de ésta lo hará del conocimiento del solicitante, determinando el día, hora, y duración de la consulta. El solicitante tendrá la responsabilidad de la custodia y conservación de la información, desde el momento en que acceda a ella, así como de su maltrato o destrucción, teniendo este solicitante prohibida toda reproducción por cualquier medio. Si el solicitante no acude el día y la hora señalados, se le tendrá por desistido de su solicitud. En caso de persistir su interés, deberá formular su solicitud de nueva cuenta.

Artículo 55. Las Unidades de Acceso podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 42 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 56. En la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información, de conformidad con lo que establecen los artículos 47, 49 y 50 de este ordenamiento, atendiendo, cuando resulte procedente, la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Acceso. Si no fuere posible, la Unidad de Acceso deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 57. El procedimiento de corrección de datos personales inicia a petición de la persona interesada o su legítimo representante, dirigida a la Unidad de Acceso.

Artículo 58. La solicitud de corrección de datos personales debe ser presentada por escrito en forma personal por el titular de los datos personales, acompañado de una identificación oficial o en escrito ante Notario y, en su caso, documentos que acrediten su personalidad, debiendo contener:

- I. Nombre del solicitante, y domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la cabecera municipal del domicilio de la Unidad de Acceso;
- II. Los datos que se pretenden corregir, haciendo referencia en donde constan los mismos;
- III. Indicar y acreditar los datos correctos,
- IV. En caso de que se pretenda completar los datos personales, indicar la información faltante; y
- V. En caso de que la solicitud sea presentada por un representante, ésta deberá de ser ratificada por escrito por el titular de los datos personales.

Artículo 59. La Unidad de Acceso, una vez recibida la solicitud, si observa la omisión de alguno de los requisitos que previene el artículo que antecede, debe requerir al solicitante para que lo subsane en el término de 3 días y en caso de incumplimiento, desechará de plano dicha solicitud.

Artículo 60. Cuando se hayan satisfecho los requisitos de la solicitud, la Unidad de Acceso debe requerir a la Unidad Administrativa que corresponda para que remita dentro de los 5 días hábiles siguientes, el documento o proceder, en su caso, a la corrección de los mismos o a su complementación.

Artículo 61. Si resulta procedente la corrección o la complementación de los datos personales, la Unidad de Acceso debe emitir un acuerdo en el que se instruya a la Unidad Administrativa correspondiente a realizar la corrección o complementación de los mismos, señalando los datos correctos e indicando que se anexe a la corrección del documento el acuerdo de modificación o complementación de éstos.

Hecho lo anterior, la Unidad de Acceso debe notificar al solicitante el acuerdo correspondiente, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 62. De resultar improcedente la corrección o complementación de los datos personales, de igual manera la Unidad de Acceso debe notificar el acuerdo respectivo al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales que haya tomado en consideración para tal efecto, dentro del mismo plazo al que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Los formatos de solicitud de acceso y pago de los derechos a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en Internet, a más tardar el 4 de junio de 2005.

TERCERO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá adecuar la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO
RIVAS GUTIÉRREZ**

**EL SECRETARIO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO**

(RÚBRICA)

**C.P. JORGE ADRIÁN CEBALLOS
ANCONA**